

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA**

**LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**AVISA:**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil diecisiete

Acción de Tutela Instaurada por Karol Julieth Cuervo Rojas en contra del señor Juez Diecinueve de Familia de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2017-00862-00 (1602).

*El acta No. 136 de 2017, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.*

**1. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela instaurada para la protección del derecho fundamental al mínimo vital, a la igualdad y a la educación.

**2. LEGITIMACIÓN**

2.1 Por activa

La ostenta KAROL JULIETH CUERVO ROJAS actuando en calidad de progenitora y representante legal del niño ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CUERVO, quien aduce la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

2.2 Por pasiva

Está en cabeza del señor Juez Diecinueve de Familia de Bogotá a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales deprecados. Fueron vinculados todos los intervinientes del proceso materia del litigio.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Los Hechos'

Comunica que el 4 de mayo del año en curso instauró demanda ejecutiva de alimentos contra el señor EDWIN DARIO LÓPEZ GIL, cuyo trámite correspondió al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá.

Informa que el 21 de junio hogaño el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.575.840,00) y se decretó el embargo del 35% de los ingresos mensuales del señor LÓPEZ GIL como empelado de la Ferretería Nurueña.  
Dice que producto de la cautela, el descuento mensual del señor LÓPEZ GIL es de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000) de los cuales CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$457.000,00) corresponden a la cuota alimentaria conforme al acta de conciliación

No.00544-2014 de mayo 26 de 2015 del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad La Gran Colombia.

Indica que a la fecha el empleador del demandado ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales cuatro cuotas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, cuyo cobro no ha sido posible porque según informa el Secretario del Juzgado el proceso se encuentra al despacho para disponer el fraccionamiento de los títulos.

Denuncia irregularidades en el trámite del proceso, como quiera para resolver la petición ingresó en varias ocasiones al Despacho durante los meses de agosto, septiembre y octubre y ordenada la entrega el Secretario dispuso un horario determinado para el efecto, dentro del cual la tutelante acudió a reclamar la respectiva misiva, pero le decían que volviera otro día.

Señala que acudió al Juzgado el pasado 25 de octubre a indagar sobre el fraccionamiento de los títulos y le comunicaron que el proceso se encontraba al despacho, que volviera la próxima semana.

Dice que el proceder de la autoridad judicial accionada afecta los derechos fundamentales de su menor hijo.

### **3.2. La respuesta del señor Juez Diecinueve de Familia de Bogotá<sup>1</sup>**

Efectuó un breve recuento de la actuación procedimental adelantada, señalando que el 2 de octubre de 2017 impartió la orden de entrega de títulos, indicando que la demandante debía pasar a reclamar los mismos en el **horario de entrega del Juzgado**; que atendiendo a que en las tres últimas consignaciones efectuadas por el Pagador no discriminó el monto que correspondía a la cuota alimentaria del de la cuota del ejecutivo debió disponer el 26 de octubre de 2017 el fraccionamiento de los títulos, fecha desde la cual los títulos se encuentran fraccionados para su entrega sin que la actora proceda a retirarlos. Remitió el expediente solicitado en calidad de préstamo.

Vía fax, el secretario del Juzgado mediante oficio adiado noviembre 17 de 2017 envió sábana de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la que consta el fraccionamiento de los títulos (folios 30 y 31).

Al proyectarse esta decisión, los demás intervinientes no obstante estar debidamente notificados, guardaron silencio.

## **4. COMPETENCIA**

Corresponde a la Sala de Familia, decidir la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## **5. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha - la acción ordinaria". **G. de la C. Constitucional. Tomo 6.1.992.**

---

<sup>1</sup> Folio 24 del cuaderno de tutela.

La accionante pretende se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, integridad física y vida que le asisten a su menor hijo ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CUERVO y en consecuencia, se ordene al Juez accionado que en el término no mayor de 48 horas se entreguen para su cobro los títulos existentes en el Juzgado a la fecha.

Revisado el proceso remitido en calidad de préstamo por el señor Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, son relevantes al caso que se estudia las siguientes actuaciones:

- El 21 de junio de 2017 libró mandamiento de pago y entre otras determinaciones, decretó el embargo y retención del 35% de los ingresos mensuales, honorarios,... que percibe el demandado EDWIN DARÍO LÓPEZ GIL como empleado o contratista de la Ferretería Nurueña, *"suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta"*<sup>2</sup>.
- La anterior determinación le fue comunicada al pagador del ejecutado mediante oficio 1743 de junio 30 de 2017<sup>2</sup>.
- El 8 de agosto de 2017 se radicó mandato conferido por la demandante a un profesional del derecho para que la represente y retire los títulos de depósitos judiciales correspondientes a los alimentos de su hijo ANDRÉS FELIPES.
- El 31 de agosto de 2017 el Juez reconoció personería, puso en conocimiento de la actora una misiva procedente del pagador del demandado y la requirió para que notificara el mandamiento de pago al extremo pasivo<sup>3</sup>.
- El 2 de octubre de 2017 el apoderado de la ejecutante curso escrito solicitando la entrega de los títulos que por concepto de cuota alimentaria han sido consignados<sup>4</sup>.
- El 17 de octubre de 2017 el Juzgado sobre el pedimento realizado dijo *"respecto de la solicitud de entrega de dineros, deberá tener en cuenta el memorialista que se entregará el dinero correspondiente a la cuota de alimentos de lunes a jueves de (8:00 a 9:00 a.m. en la secretaría del Juzgado"*<sup>5</sup>.
- El 26 de octubre el expediente ingresó al Despacho con informe secretarial para ordenar el fraccionamiento<sup>6</sup>, agregando un reporte del Banco Agrario de Colombia sobre los depósitos judiciales existentes con ocasión del proceso.

El 26 de octubre de 2017 profirió auto ordenando el fraccionamiento de los títulos reseñados para pagar la cuota de alimentos del menor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CUERVO<sup>7</sup>.

• Mediante misiva remitida vía fax el 17 de noviembre pasado, el estrado accionado envió la sábana de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la que consta el fraccionamiento de los títulos<sup>8</sup>. Se tiene entonces que la autoridad judicial antes de la promoción de esta queja constitucional, esto es el 26 de octubre de 2017, resolvió la petición de entrega de los dineros correspondientes a la cuota alimentaria, previo fraccionamiento de los títulos existentes.

Dicha división según el reporte bancario enviado por el Secretario del Juzgado accionado<sup>9</sup>, se materializó durante el trámite del asunto que nos ocupa; consta en dicho documento que el 10 de noviembre de 2017 se efectuó el fraccionamiento de tres títulos, cada uno por la suma de \$560.000, generándose en consecuencia, en la misma fecha, seis depósitos judiciales a nombre de KAROL JULIETH CUERVO ROJAS así: tres cada uno por \$457.960 y tres más cada uno por \$102.040, cuya entrega está supeditada a la comparecencia al Juzgado de la demandante o de su autorizado para su oportuno pago.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata frente a la vulneración o amenaza de un derecho

<sup>2</sup> Folio 26 del cuaderno del ejecutivo.

<sup>3</sup> Folio 34 del cuaderno del ejecutivo.

<sup>4</sup> Folio 41 del cuaderno del ejecutivo.

<sup>5</sup> Folio 42 del cuaderno del ejecutivo.

<sup>6</sup> Folio 43 del cuaderno del ejecutivo.

<sup>7</sup> Folio 44 del cuaderno del ejecutivo.

<sup>8</sup> Folios 30 y 31 del cuaderno de tutela.

<sup>9</sup> Folio 30 del cuaderno de tutela.

constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo<sup>10</sup>.

Se sabe que la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por jueces unipersonales y colegiados se contrae a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, de manera que, antes o después de acudir al organismo jurisdiccional, las autoridades públicas o eventualmente los particulares dejaron de afectarlo.

Por las anteriores razones, se negará el amparo pretendido por la señora por carencia actual de objeto al existir hecho superado, pero solo respecto a la entrega de los títulos judiciales reclamados.

No así con respecto al proceder mostrado por el funcionario judicial, al restringir el horario de entrega de los títulos de depósito judicial, puesto que con él está vulnerando el debido proceso tanto de la accionante, como de las demás personas que se ven en la necesidad de reclamar estos títulos en el despacho judicial a su cargo. Adicionalmente vulnera los derechos de los niños que a través de sus representantes legales deben reclamar periódicamente el dinero correspondiente a las cuotas alimentarias con las que materializan los derechos a la alimentación, al vestido, la educación, la recreación, etc.

En efecto, el Juez ha dispuesto que en el Juzgado que dirige solo se entreguen los títulos correspondientes a cuota de alimentos **"...de lunes a jueves de 8:00 a 9:00 a.m. en la secretaria del Juzgado"**.

Tal disposición constituye una arbitrariedad, como quiera que, en primer lugar, la facultad de fijar los horarios de atención de los despachos judiciales fue atribuida en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia al Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo señala el artículo 85:

*"FUNCIONES ADMINISTRATIVAS: Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...)*

*26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.*

Mediante acuerdo PSAA07-4034 de 2007 la mencionada corporación acordó fijar el horario de atención para el Distrito Judicial de Bogotá de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con excepción de los juzgados penales del sistema penal acusatorio.

Conforme a lo anterior, ni el Juez ni mucho menos el secretario de ningún despacho judicial tiene la facultad de fijar horarios de atención, diferentes a los indicados, constituyendo cualquier decisión en tal sentido una arbitrariedad que debe ser corregida, por lo que se dejará sin efecto alguno la fijación del horario para entrega de títulos judiciales efectuada por el Juez, y en su lugar se le ordenará que mediante aviso visible y permanente avise al público que el horario de entrega de tales títulos es el dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo mencionado.

Debe recordarse que a través de las cuotas alimentarias se materializan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y que el Juez de Familia es uno de los principales garantes de tales derechos y su obligación es hacerlos efectivos por lo que debe evitar que sus acciones y decisiones se constituyan en obstáculos para la efectividad de los mismos.

Ahora bien, como esta situación afecta los derechos fundamentales indicados no solo de la accionante sino de los demás usuarios del despacho judicial accionado y considerando que puede estarse presentando en otros despachos judiciales del área de familia, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales de los demás niños, niñas y adolescentes usuarios de la administración de justicia que se encuentren en similares circunstancias, se dispondrá que la orden a impartir al decidir la presente acción constitucional tenga efectos inter-comunis.

<sup>10</sup> Sentencia T-443, de agosto 25 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

Para ello se dispondrá notificarla a todos los Jueces de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, "Administando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

## 5. RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales al Debido Proceso y a los alimentos del niño ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CUERVO, por las razones indicadas en esta providencia, dándole a esta decisión efectos *INTER COMUNIS* extendiéndola al amparo de los derechos fundamentales de los demás niños, niñas y adolescentes usuarios de la administración de justicia que se encuentren en similares circunstancias en los despachos judiciales del área de Familia de esta ciudad

**SEGUNDO.-** Para tal efecto se deja sin efecto alguno la disposición del Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, en el sentido de fijar como horario para la entrega de títulos judiciales los días lunes a jueves de 8:00 a 9:00 a.m. y se le **ORDENA** informar al público mediante aviso visible y permanente que el horario de entrega de tales títulos es el dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo mencionado.

**TERCERO.-** Notifíquense las anteriores decisiones a todos los jueces de familia de Bogotá en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente proveído envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.- ORDENAR** que por secretaría se devuelva el expediente suministrado a esta Corporación en calidad de préstamo por el accionado.

**SEXTO.- DENEGAR** el amparo solicitado por la señora KAROL JULIETH CUERVO ROJAS actuando en calidad de progenitora y representante legal del niño ANDRÉS FELIPE LÓPEZ CUERVO, en razón de la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese,**



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado



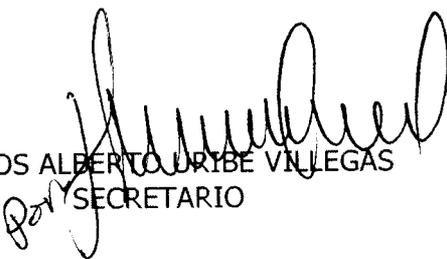
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial.

**SE FIJA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 PM**

  
CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS  
SECRETARIO